

28 de octubre de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Jorge Luis Herrera en representación de **Rodrigo González Jurado**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**, a **Pica Piedra Panameña, S.A., Rodrigo González Jurado y Otro.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, a fin de emitir formal concepto sobre la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, observamos que las empresas Transportadores Asociados, S.A., y Picapiedra Panameña, S.A., celebraron contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N°6010, con el Banco Nacional de Panamá, el día 19 de noviembre de 1979, por la suma de B/.250,000.00, constituyéndose fiadores solidarios los señores Rodrigo Jurado y Alberto González; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 a 11 del expediente que contiene el juicio ejecutivo.

En virtud que los deudores incumplieron con lo pactado en el Contrato de Préstamo con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, el Juzgado Ejecutor de

esa entidad bancaria inició los trámites del juicio ejecutivo, con la finalidad de hacer efectivo su crédito.

De suerte que, dictó el Auto S/N fechado 3 de mayo de 1982, el cual Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, en contra de la empresa Picapiedra Panameña, S.A., Alberto González y Rodrigo González, por la suma total de B/.219,372.05, en concepto de capital e intereses vencidos, más los que se causen hasta el completo pago de la obligación; decretando a su vez, Embargo sobre algunos bienes muebles propiedad de los deudores, los cuales se detallan en el referido auto. (Cf. f. 42 a 46)

Mediante Resolución de 4 de enero de 1983, el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria dictaminó el emplazamiento por edicto, en contra de los ejecutados; pues, a la fecha había sido imposible notificarlos del Auto que libró mandamiento de pago. (Cf. f. 58)

A foja 59, encontramos el Edicto Emplazatorio en contra de los ejecutados Alberto González Jurado y Rodrigo González Jurado, fechado 14 de enero de 1983; el cual fue publicado en el Diario "El Matutino", los días 24, 25 y 26 de enero de ese mismo año y en la Gaceta Oficial N°19740 de 27 de enero de 1983. (Ver. f. 63)

En vista que los ejecutados no comparecieron al Juzgado Ejecutor a fin de notificarse personalmente del Auto ejecutivo que libró mandamiento de pago, el Juzgado Ejecutor procedió el día 10 de febrero de 1983, a nombrar un Defensor de Ausente, Licdo. Luis H. Arias, cuya función era la de continuar con todos los trámites del juicio ejecutivo hasta su terminación. (Cf. f. 64)

Como consecuencia de lo anterior, el Defensor de Ausente designado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Licdo. Luis H. Arias, se notificó personalmente del Auto que Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, el día 11 de febrero de 1983. (Cf. f. 46)

No obstante, al examinar el expediente que contiene el proceso ejecutivo, observamos que el Defensor de Ausente no presentó Excepción alguna, a fin de ejercer su derecho a defensa; sin embargo, esto no significa que la acción de prescripción se ajusta a derecho.

A pesar de lo expuesto, el apoderado judicial del señor Rodrigo González Jurado presentó su Excepción de Prescripción, basándose en el hecho que la Resolución de 3 de mayo de 1982, tiene carácter de sentencia; por ende, al encontrarse ejecutoriada el 30 de marzo de 1983, se ha prescrito el término para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en dicha Resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 1707 y 1709 del Código Civil, dado que se trata de una obligación netamente personal. (Cf. f. 1 a 3 del expediente judicial)

Como podemos observar, la acción ejercida por el apoderado judicial del señor González Jurado es a todas luces extemporánea; toda vez que, éste contaba con un término de ocho (8) días calendarios contados a partir de la notificación del Auto ejecutivo fechado 3 de mayo de 1982, para hacer uso del derecho a interponer las excepciones que considerara le favorecían, conforme lo exige el artículo 1682 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 1682. (1706): Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que

crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se haya propuesto." (La subraya es nuestra)

Sobre el particular, esa Honorable Sala en Sentencia fechada 24 de octubre de 2000, se pronunció de la siguiente manera:

"Según consta a foja 15 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la institución demandada libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante Auto N°1528 de 16 de septiembre de 1999, notificado personalmente a la señora Matilde A. de Apolayo el 2 de diciembre de 1999, y no fue sino el 17 de diciembre de 1999, fecha en que la excepcionante presentó ante el Notario Público el poder especial otorgado por el Licenciado Eliécer Pérez, que se presentó la excepción ante el Juzgado Ejecutor y éste la remitió a la Sala Tercera el 19 de enero de 2000.

Como puede observarse, los ocho días establecidos por el artículo 1706 del Código Judicial, para interponer la excepción de prescripción vencieron el 15 de diciembre de 1999, y por ello la presente acción es extemporánea, no debió admitirse ni correrse traslado de la misma a la ejecutante de conformidad con lo que señala el artículo 1712 del Código Judicial. Sin embargo, luego de admitida lo procedente es declararla no viable."

Por lo tanto, estimamos que, la Excepción de Prescripción incoada, se ha presentado fuera del término establecido en la Ley; de manera que, solicitamos a vuestro Augusto Tribunal de Justicia declare en su oportunidad, no probada dicha Excepción interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Herrera en representación de Rodrigo González Jurado.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional de

Panamá le sigue a Picapiedra Panameña, Rodrigo González Jurado y Alberto González, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera; ya que fue remitido por el Juzgado Ejecutor, con su escrito de oposición a la Excepción interpuesta por el Licenciado Jorge Herrera, en representación de Rodrigo González Jurado.

Derecho: Negamos el invocado, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Excepción de Prescripción extemporánea